

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE ZAMORA.

MARTES 6 DE SETIEMBRE DE 1836.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Con fecha 26 de Agosto se ha seruido comunicarme el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, la esposicion á S. M. y el Real Decreto siguiente.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Grandes esfuerzos ha hecho esta Nacion magnánima para sofocar la guerra fratricida, que pronto contará tres años de devorar hombres y recursos. A la voz augusta de V. M., siempre májica y decisiva en el corazon de los españoles, 700 hijos de la patria corrieron al campo del honor á pelear y vencer; y otro número no pequeño llevó á las arcas públicas el tributo señalado para excusarse de concurrir personalmente á este armamento.

A pesar de todos los sacrificios á que la nacion se ha prestado gozosa, para alcanzar el alto fin de esta grave medida, ni ella ha sido bastante, ni ya queda duda de ser necesario otro esfuerzo, si no mas grande, mas heróico, mas rápido, mas digno de un pueblo que á toda costa quiere ser libre.

El cáncer, que tan asombrosos progresos ha presentado en estos últimos meses, no se puede contener, y menos extirpar, con providencias lentas y templadas: requiere y pide remedios pronto, activos y eficaces. Hombres y dinero: reunamos ambas cosas, y nos salvaremos.

El Real decreto de 24 de Octubre del año último llamó al servicio de las armas, y consideró desde entonces como soldados á todos los españoles, solteros ó viudos sin hijos, de 18 á 40 años cumplidos; y sobre esta masa de defensores de la patria ordenó que desde luego se aprontaran 1000 para empuñar las armas.

El trono de Isabel II y la libertad exigen hoy imperiosamente que sin pérdida de momentos se disponga y habilite otra parte de esta masa nacional, para que reemplazando las bajas naturales de los ejércitos, y aumetando sus fuerzas con recursos nacionales, pueda volar de victoria en victoria hasta no tener enemigos.

No conviene, Señora, ni seria posible conformarse con las ritualidades y trámites de los tiempos tranquilos y comunes para acudir á esta grande necesidad. Por fortuna la libertad, y solo la libertad, contiene en sus elementos constitutivos todos los recursos de su defensa, de su triunfo y de su gloria; la Milicia nacional.

Si: ella es el apoyo mas incontrastable de las leyes; el fundamento de la felicidad interior; la garantia del orden público: ella será tambien entre nosotros, como lo fue en donde quiera que prevalecieron los derechos santos de los pueblos, y las prero-

gativas respetables de los tronos, el manantial perenne de valientes que destruyan y aniquilen los enemigos de la patria.

La urgencia es del momento, y no da treguas para esperar á las operaciones pausadas de una quinta. La duracion de estas circunstancias, que es la vida del pais, se ajustará exactamente á la eficacia del remedio, y á la rapidez con que sea empleado.

Ninguno encuentra el Gobierno mas fácil en ejecucion, mas fecundo en esperanzas y mas seguro en resultados venturosos, que el concebido en el proyecto de decreto, que el Gobierno de V. M. se apresura á someter á su augusta sancion.

Redúcese todo á reunir los Milicianos nacionales, solteros y viudos sin hijos, de 18 á 40 años de edad, organizándolos en batallones que puedan ser inmediatamente destinados al servicio, y á no hacer durar mas que seis meses esta movilizacion general y extraordinaria.

Enumerar las ventajas sin cuento de esta medida para convencer de su urgencia y de su importancia, útil tal vez seria, cuando no fuese relativa á la Milicia nacional de España; pero contraida á esta institucion de salud, en que la patria libra la parte mas preciosa de sus destinos, ¿serán menester estímulos ni persuasiones? No, Señora. Bastará que V. M. les diga: «Ciudadanos, la patria está en peligro. «Vosotros, amantes del trono de mi inocente Hija, cimienta único y positivo de vuestra felicidad, de la de vuestros hijos, y aun de la de las generaciones venideras; «vosotros que no queréis oida sin libertad; id, defendedla contra la usurpacion «y el fanatismo. Conquistad la paz, y entonces si que tendreis Constitucion, trono, «leyes y goces efectivos.»

Madrid 26 de Agosto de 1836.—Señora. —A. L. R. P. de V. M.—José María Calatrava.—Ramon Gil de la Cuadra.—José Landeró.—Mariano Egea.—El marques de Rodil.—Andres García Camba.

REAL DECRETO.

Deseando poner un pronto término á la lucha sangrienta y devastadora que sostiene el partido rebelde en algunas provincias de la Monarquía, y que para ello se reunan al Ejército de operaciones todas las tropas de él, que se hallan en las guarniciones y acantonamientos, relevándolas con Cuerpos movilizados de la Milicia Nacional, que formarán un Ejército de reserva, he tenido á bien, oido el Consejo de Ministros, decretar en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1.º Los Milicianos nacionales

de todas armas, solteros y viudos sin hijos, que tengan la edad de diez y ocho á cuarenta años, se reunirán en la cabeza del partido judicial á que corresponda el pueblo de su residencia ó vecindario el dia 20 del próximo mes de Setiembre.

Art. 2.º El Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido formará listas por duplicado de todos los Milicianos que se pretáren, comprendiendo en ellas su nombre, estado, edad, naturaleza, profesion á oficio, y la clase de su armamento y uniforme.

De estas listas remitirá una á la Diputacion provincial, y otra al Capitan ó Comandante general del distrito.

La Diputacion provincial formará de estas listas parciales una general, que por conducto del Gefé político se remitirá al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 3.º El Ayuntamiento entregará á cada individuo una papeleta que contenga las circunstancias espresadas en el artículo anterior, añadiendo la fecha de su presentacion. Esta papeleta le servirá de pasaporte para dirigirse á la capital de la Provincia.

Art. 4.º El dia 28 del mismo mes, todos los Milicianos de que habla el artículo 1.º estarán reunidos en la capital de la Provincia, y serán revistados inmediatamente por los respectivos comandantes generales.

Art. 5.º Los Capitanes generales, auxiliados de los Comandantes generales de Provincia, y de acuerdo con los Gefes políticos, dispondrán que esta fuerza se organice en Compañias y Batallones, en la forma siguiente:

Cada Compañia constará de un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, ocho Cabos primeros, ocho segundos y ciento cuatro milicianos y dos Tambores ó Cornetas. Cada Batallon tendrá un Comandante primero, otro segundo, un Ayudante de la clase de Teniente, un Sub-ayudante de la clase de Subteniente, un Cirujano, un Armero, un Brigada de la clase de Sargento primero, y un Tambor mayor ó Cabo de tambores. En todo lo demas se procurará igualarles á los Batallones del Ejército.

Art. 6.º En el distrito militar donde el número de Milicianos esceda del necesario para formar uno, dos ó mas Batallones, los Capitanes generales quedan autorizados para aumentar las Compañias hasta el número de ciento ochenta plazas.

Art. 7.º Si en algun distrito militar el número de Compañias no llegase á ocho, pero tenga seis completas, formarán Batallon. No llegando á este número se in-

corporarán á los Batallones de las provincias mas inmediatas de que sean los Milicianos.

Art. 8.º La Diputacion provincial en union con el Capitan ó Comandante general nombrará los Gefes y Oficiales, prefiriendo para estos cargos, 1.º á los que siéndolo en la actualidad reunan la aptitud necesaria, y fuesen solteros ó viudos sin hijos: 2.º á los que lo soliciten, de cualquier estado que sean, siempre que acrediten su idoneidad.

Art. 9.º Los Milicianos que por este decreto se movilizan, usarán del armamento y fornituras que tienen, y á los que les faltasen se les proveerá del de la misma Milicia ó de los almacenes nacionales.

Los Milicianos de caballería usarán de sus monturas y caballos propios, previo el correspondiente justiprecio de su valor por peritos nombrados por la Diputacion provincial para indemnizarles de él, caso de pérdida ó inutilizacion durante este servicio; siendo la organizacion en Compañias y Escuadrones, la misma que previene la Real orden de 16 de Noviembre último para los Cuerpos francos de esta arma.

Art. 10. Los Gefes y Oficiales de estos Batallones y Escuadrones gozarán, mientras estuvieren movilizadas, dos terceras partes de los sueldos y haberes que disfrutaban los de igual clase del Ejército. A los Sargentos, Cabos y Milicianos, se les dará racion de pan y carne, y dos reales diarios.

Art. 11. La movilizacion de los Milicianos, prescrita por este decreto, no durará mas de seis meses, contados desde el dia que salgan de sus Provincias, á no ser que voluntariamente quieran continuar en este servicio, necesitando el Gobierno.

Art. 12. Los Capitanes y Comandantes generales, los Gefes políticos, las Diputaciones provinciales y demas Autoridades civiles y militares, obrarán con la mayor actividad, á fin de que los Batallones, Escuadrones ó Compañias de Milicia Nacional esten prontos á marchar adonde se les destine para el dia 10 de Octubre siguiente.

Art. 13. Quedan exceptuado de este servicio:

1.º Los que por algun impedimento fisico estén inhábiles absolutamente para prestarlo.

2.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios, ó impedidos, tambien pobres, con tal de que los mantengan con su trabajo personal.

3.º Los retirados y licenciados del Ejército, y los equiparados á estos en virtud de sustitucion personal ó de retribucion pecuniaria.

Art. 14. A los estudiantes se les abonará en sus respectivas matriculas el tiempo que se empleen en este servicio, sin perjuicio de los exámenes correspondientes.

Art. 15. A los empleados se les reservarán, durante su movilizacion, los empleos y ascensos que les correspondan, abonándoles la mitad de su sueldo; pero siendo sarjentos, cabos y milicianos, se les descontará de este lo que perciban en metálico, con arreglo al art. 10. Si pertenecieren á la clase de oficiales ó gefes, disfrutarán los dos tercios del sueldo de talas ó la mitad del de los empleos propios, segun elijan.

Art. 16. Pudiendo haber personas á quienes se les inferirian graves perjuicios en sus negocios é intereses si se les obligase á prestar personalmente este servicio, quedarán libres de él todos los que entreguen de contado la cantidad de mil quinientos reales vellon siendo de infantería, y de dos mil si fueren de caballería. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 26 de Agosto de 1836. =A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

De Real orden lo comunico á los Ayuntamientos, Milicianos Nacionales y habitantes de esta Provincia, invitando á los primeros para su pronto y mas exacto cumplimiento:

to cumplimiento: no pudiendo prescindir de llamar la atencion de los beneméritos Nacionales sobre las ventajas individuales que reportarán en su dia, si en los actuales corren con prontitud y valor á las armas, impulsados por este llamamiento á que les convoca la madre Patria. Por este medio, tan de justicia como de propia conveniencia, salvarán sus propiedades, sus vidas, las de sus esposas y amados hijos, que indudablemente fueran víctimas de la implacable saña de nuestros encarnizados enemigos, si no se consiguiera su total esterminio, y si no se sostiene y arraiga para siempre el benéfico y equitativo CODIGO Constitucional: el legitimo Trono de Doña ISABEL II y el ilustrado Gobierno de su Augusta madre Doña MARIA CRISTINA, REINA Regente.

Consolidados estos caros y sagrados objetos sucederán nuestro reposo y futura felicidad, y los valientes que hayan contribuido y obtenido esta gloriosa victoria, defarán eternos y gratos recuerdos á las mas remotas generaciones, inmortalizando sus nombres. Zamora 5 de Setiembre de 1836. E. G. P. I. = Antonio de Villaralbo y Frias.

IMPRESA DE D. LEONARDO VALLECILLO, EDITOR DEL BOLETIN.

Faded text in the left margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded text in the center margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faded text in the right margin, likely bleed-through from the reverse side of the page.